República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL – CHIRIGUANÁ – CESAR, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho de la señora Juez paso el presente **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentado por **MARCO ARTURO CRIADO TAPIA,** por intermedio de la **DRA. MARÍA JOSÉ PÉREZ GAMARRA** contra **IVÁN ALBERTO CRIADO MARTÍNEZ,** informándole que la parte demandante solicitó se fije caución para que se mantenga la medida cautelar y por su parte la parte demandada solicitó que se fijara la misma para que se levante la medida cautelar del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 192-38261. Ordené.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 176.

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DTE: MARCO ARTURO CRIADO TAPIA.
APO DTE: DRA. MARÍA JOSÉ PÉREZ GAMARRA.
DDO: IVÁN ALBERTO CRIADO MARTÍNEZ.
APO.DO: DRA. LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ.
RAD: 20-178-40-89-001-2021-00333-00.

OBJETO A DECIDIR

Visto y verificado el anterior informe secretarial procede el despacho a pronunciarse de manera conjunta sobre las peticiones realizadas por las partes; la primera de la parte demandante respecto a la fijación de caución para que se mantenga la medida cautelar decretada mediante el auto de fecha 24 de Febrero del 2022 y la segunda presentada por la parte demandada encaminada a fijar caución para que se levante la medida decretada sobre inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°192-38261 de propiedad del demandado IVÁN ALBERTO CRIADO MARTÍNEZ.

Respecto a la primera petición bajo estudio tenemos que, en efecto, iniciado el trámite del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, se decretó la medida cautelar sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°192-38261 de propiedad del demandado IVÁN ALBERTO CRIADO MARTÍNEZ, sin embargo, no se ordenó a la parte actora prestar caución como lo dispone para esta clase de procesos el articulo 590 numeral 2º del CGP, razón por la cual el Despacho para evitar que se afecten los intereses del demandado, ordena a la parte demandante prestar caución fijando el monto de la misma en la suma de Diecinueve Millones Setenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos ($19.073.867) mcte, suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es la suma de Noventa y Cinco Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Trecientos Treinta y Nueve Pesos ($95.369.339) mcte, que debe constituirse a través de una compañía de seguros.

Respecto a la petición presentada por la parte demandada referente al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 192-38261 de propiedad del demandado, se hace necesario traer a colación lo estipulado en el numeral Tercero del artículo 597 del C.G.P, que consagra la causal por la cual procede levantamiento de embargo cuando este ha sido solicitado por el demandado así:

Artículo 597: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

> *“3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”.*

Por su parte, el artículo 602 del C. G. del P., señala que:

"el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) ".

Como se aprecia en el escrito de la demanda la pretensión principal asciende a la suma de Noventa y Cinco Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Trecientos Treinta y Nueve Pesos ($95.369.339) mcte, por lo que se impondrá una caución a la parte demandada para levantar la medida cautelar por la suma de Ciento Cuarenta y Tres Millones Cincuenta y Cuatro Mil Ocho Pesos ($143.054.008.oo) mcte, que corresponde al valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%, suma de dinero que tiene por objeto garantizar el pago de la pretensión y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL – CHIRIGUANÁ – CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: En consecuencia, se ordenara a la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del CGP preste caución por Diecinueve Millones Setenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y

Siete Pesos ($19.073.867) mcte, suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar ordenada en autos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ordenar el levantamiento de dicha medida cautelar.

SEGUNDO: Se impone como caución a la parte demandada para levantar la medida cautelar la suma de Ciento Cuarenta y Tres Millones Cincuenta y Cuatro Mil Ocho Pesos ($143.054.008.oo) mcte, que corresponde al valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%, suma de dinero que tiene por objeto garantizar el pago de la pretensión y las costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CHIRIGUANÁ – CESAR

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 119, fijado hoy 30 de Agosto de 2022. Siendo las 8:00 A.M**.

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.